



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN EN ORALIDAD

Medellín, Dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR N° 11
Denunciantes	Gloria Patricia Marín Álzate
Denunciados	Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate
Radicado	05001 31 10 001 2022 00113 01
Procedencia	Reparto
Instancia	Segunda
Interlocutorio	N° 913 de 2022
Temas y Subtemas	Ley 294 de 1996
Decisión	Se declara la nulidad de la actuación a partir del auto del 23 de septiembre de 2022 y de la resolución N° 252 del 4 de noviembre de 2022, de la Comisaria de Familia Once Florida Nueva de Medellín.

En la fecha, procede la titular del Despacho a pronunciarse en razón del recurso de apelación instaurado por los señores CARLOS MARIO Y CRISTINA DEL CARMEN MARÍN ÁLZATE en contra de la Resolución N° 376 del 27 de septiembre de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CUATRO EL BOSQUE - MEDELLÍN, dentro del trámite de VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, formulado por la señora GLORIA PATRICIA MARÍN ÁLZATE, para lo cual se tendrán en cuenta los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El día 8 de marzo de 2021, la señora Gloria Patricia Marín Álzate denunció ante la Comisaría de Familia Cuatro Campo Valdés, hechos constitutivos de violencia intrafamiliar impetrados por su hermano el señor Carlos Mario Marín Álzate, consistentes agresiones físicas y verbales, dice que su hermano le pegó unos puños ella le respondió " Yo lo cogí del cuello y caímos y nos quedamos quietos y llegó Cristina y le pegó en la cara a Nelson 5 cachetadas pero muy duro, Nelson es discapacitado tuvo un accidente y quedo con muy poca movilidad..."

Es por ello que, en auto N° 238 de la misma fecha, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor de los señores Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Álzate y en contra de los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate; conminándolos a abstenerse de ejecutar actos de violencia, agresión, maltrato, u otras ofensas, en contra de los señores Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Álzate. De igual forma, se les ordenó el desalojo inmediato a los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate de la casa de habitación que comparte con los señores Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Álzate, y la prohibición de ingreso a la casa de habitación, lugar de trabajo o cualquier lugar público o privado donde se encuentren los señores Gloria Patricia y Nelson Antonio, entre otras medidas provisionales. Y se fijó el día 22 de agosto de 2022, para la diligencia de descargos y el 27 de septiembre del mismo año para la audiencia de fallo.

Auto que le fue notificado personalmente a los señores Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Álzate, el mismo 8 de marzo de 2022y por viso a los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate.

Reposa en el expediente el informe pericial de clínica forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, realizado a los señores Nelson Antonio Marín Álzate y Gloria Patricia Marín Álzate, del primero se concluye: " Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen". De la segunda se concluyó: "Mecanismo traumático de lesión: Corto contundente. Incapacidad legal DEFINITIVA OCHO (8) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen"

El 27 de septiembre de 2022, se realizó la audiencia de pruebas y fallo, en la que la Comisaría encargada recibió los descargos del señor Carlos Mario Marín Álzate, en donde expuso frente a los hechos ocurridos el 7 de marzo de 2022 lo siguiente:

"yo le conté a Cristina , me subí mii pieza mi hermana Cristina le hizo el reclamo a Mario, yo le dije quién es Mario dígale que baje para encenderme con él, yo escuché esa bulla y bajé, cuando Gloria empezó a gritarme usted porque le tiene que decir chismes a Cristina, yo me ofusqué y la insulté " yo le dije esta malparida" ellos empezaron a golpear las mesas, Nelson dijo que aquí no le tenía miedo a nadie y yo le dijo yo tampoco, el me agredió se me dejó venir encima para tirarme él me pegó y nos tiramos en el suelo y yo de di también Nelson me estaba arañando la cara CRISTINA le pegó en la cara y le dije ya"

Por último, el señor Carlos Mario Marín Álzate, formuló cargos contra los denunciante señores Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Álzate.

Se continuó la audiencia con los descargos de la señora CRISTINA DEL CARMEN MARÍN ÁLZATE, con respecto a lo ocurrido el 7 de marzo de 2022, expone: *" yo les dije no me le echan seguro a la puerta que cuando papá vivía eso no pasaba, ellos se enojaron porque les llamé la atención y como son sordos les hable un poco duro, se pegaron la*

regada en la sala hablarme duro, en esas bajo MARIO, dándose golpes muy duros, NELSON empezó a darle golpes en la cara a MARIO y se fueron hasta el patio dándose golpes todos dos, Nelson le puso la mano en la cara y lo iba a arañar y yo le dije “ ya, ya”, ellos enfurecidos no escucharon y yo le di una palmada a NELSON en la cara y en esa se separaron los dos...”.

Al igual que su hermano Nelson, la señora Cristina del Carmen Marín Álzate, fórmula cargos contra sus hermanos denunciantes Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Monsalve.

Se continuó la audiencia con las declaraciones de los denunciantes señores Gloria Patricia y Nelson Antonio. La primera se ratifica en su denuncia y el segundo, dice que no es así lo que expuso su hermano Carlos Mario. Luego se procedió con los alegatos donde todos coincidieron en que la solución es levantar la sucesión y separarse cada uno por su lado.

Una vez agotadas todas las etapas de la audiencia, la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque – Medellín, emitió la Resolución N° 376 del 27 de septiembre de 2022, por medio del cual se declaró responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar tanto a los denunciantes como a los deneunciados señores CARLOS MARIO MARIN ALZATE, CRISTINA DEL CARMEN MARIN ALZATE, GLORIA PATRICIA y NELSON ANTONIO MARIN ALZATE, hermanos entre si; y en consecuencia, se le conminó para que se abstuviera de realizar cualquier conducta o acto de agresión verbal, física, psicológica, amenazas, agravios, insultos, descalificativos u ofensas entre los mismos, prohibir a los señores Gloria Patricia y Nelson Antonio acercarse a los señores Cristina del Carmen y Carlos Mario, y se ratificó la medida de desalojo en contra de los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate, se ordenó a las partes iniciar proceso terapeutico y se les advirtió sobre las sanciones de multa en caso incumplir las medidas.

Decisión que fue notificada en estrados a las partes y apelada por los señores CARLOS MARIO MARIN ALZATE, CRISTINA DEL CARMEN MARIN ALZATE.

La Comisaria de Familia Cuatro El Bosque - Medellín, remitió el expediente a los Juzgados de Familia (reparto), para resolver el recurso de apelación

Por auto del 24 de octubre de 2022 este Despacho Judicial admitió el recurso de apelación interpuesto los señores CARLOS MARIO Y CRISTINA DEL CARMEN MARÍN ÁLZATE en contra de la Resolución N° 376 del 27 de septiembre de 2022, proferida por la Comisaría de Familia Comuna Cuatro El Bosque.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO Y OPOSICIÓN

Por su parte, el señor CARLOS MARIO MARÍN ÁLZATE, argumenta el recurso de apelación de la siguiente manera:

“Porque yo también tengo derecho a vivir en esa casa, yo soy uno de los propietarios y que, si por este motivo me van a sacar de la casa por una mentira que dijeron ellos, yo me voy siempre y cuando ellos me paguen arriendo, porque yo soy uno de los propietarios ya que yo les pago los servicios de la casa a ellos. No me encuentro conforme con la medida de desalojo.”

Por otro lado, la señora CRISTINA DEL CARMEN MARÍN ÁLZATE, fundamenta el recurso de apelación de la siguiente manera:

“Yo tengo mi derecho herencia y yo no soy la del problema y estamos organizando para hacer la sucesión, empezar hasta tanto el proceso se realice.”

III. CONSIDERACIONES

En desarrollo del artículo 42 de la Constitución Política de 1991, se promulgó la Ley 294 de 1996, que ha sido modificada por la Ley 360 de 1997 y 575 de 2000, cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar todo acto de violencia intrafamiliar, considerada destructora de la armonía de la familia, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, respecto a la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros.

En parte esta normativa fue modificada por la Ley 1257 de diciembre 04 del año 2008, mediante la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres, teniendo por objeto la adopción de medidas que permitan garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Como medidas de protección frente a toda forma de agresión o de violencia que atente contra la integridad de la mujer por parte de otro

miembro del grupo familiar, la ley citada en su artículo 16 que modifica el artículo 4° de la Ley 294 de 1996, modificado a su vez por el artículo 1° de la Ley 575 de 2000, consagró que todo miembro víctima de agresiones, podrá pedir sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Es por esto que, de los hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, se debe iniciar el trámite indicado el artículo 12 de la citada ley, garantizando el cumplimiento de los principios constitucionales del debido proceso de las personas afectadas, cuya decisión debe estar apoyada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas a él; si se determina que el solicitante o un miembro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual se ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar.

El incumplimiento de las medidas de protección que imponga el funcionario competente, según el artículo 7° modificado por el artículo 4°, de la Ley 575 de 2000 dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición.

Esta Judicatura considera que, cuando la Comisaría adelanta el proceso de Violencia Intrafamiliar está ejerciendo función jurisdiccional y bajo ese entendido sus decisiones no son actos administrativos sino providencias judiciales, las cuales deben ajustarse

no sólo al principio constitucional del Debido Proceso sino al principio de motivación como derivación del anterior, lo que exige la valoración de las pruebas aportadas y recaudadas al interior del proceso.

Con respecto al procedimiento administrativo del proceso de Violencia Intrafamiliar, la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, en sus artículos 9º y 11º expresa lo siguiente:

“Art. 9º...La petición de medida de protección podrá ser presentada personalmente por el agredido, por cualquier otra persona que actúe en su nombre o por el Defensor de Familia cuando la víctima se hallare en imposibilidad de hacerlo por sí misma.

...la petición de una medida de protección podrá formularse por escrito, en forma oral o por cualquier medio idóneo para poner en conocimiento al funcionario competente los hechos de violencia intrafamiliar...”

Art. 11. El Comisario o el Juez, según el caso, recibirá y avocará en forma inmediata la petición, y si estuviere fundada en al menos indicios leves, podrá dictar dentro de las cuatro (4) horas hábiles siguientes, medidas de protección, en forma provisional tendientes a evitar la continuidad de todo acto de violencia, agresión, maltrato u ofensa contra la víctima...”

En lo que tiene que ver con el Derecho al Debido Proceso, en los trámites administrativos la Corte Constitucional en sentencia T-550 del 28 de agosto de 2015, MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, expone:

“DERECHO AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO- Características

(i) El derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...

2.4.2. Así las cosas, el mencionado principio de legalidad es una de las manifestaciones de lo que la Carta Magna instituyó como debido proceso, el cual es definido por la jurisprudencia de esta Corporación como “el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Este derecho fundamental es “aplicable a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, y puede ser protegido cuando se encuentre amenazado o sea vulnerado por parte de una autoridad pública o de un particular, a través de la acción de tutela.

2.4.5. De lo expuesto hasta ahora y de la jurisprudencia citada, la Sala extrae estas conclusiones: (i) el derecho al debido proceso administrativo es de rango constitucional, porque se encuentra consagrado en el artículo 29 superior; (ii) este derecho involucra principios y garantías como el principio de legalidad, el de competencia, el de publicidad, y los derechos de defensa, contradicción y controversia probatoria, así como el derecho de impugnación; (iii) por lo tanto, el derecho al debido proceso administrativo no existe solamente para impugnar una decisión de la Administración, sino que se extiende durante toda la actuación administrativa que se surte para expedirla y posteriormente en el momento de su comunicación e impugnación, y (iv) el debido proceso administrativo debe responder no sólo a las garantías estrictamente procesales, sino también a la efectividad de los principios que informan el ejercicio de la función pública, como lo son los de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...”

Derecho que es nuevamente analizado por la Corte Constitucional en sentencia T-0002 del 14 de enero de 2019, MP Cristina Pardo Schlesinger, expone:

“En ese contexto, el debido proceso administrativo se configura como una manifestación del principio de legalidad, conforme al cual toda competencia ejercida por las autoridades públicas debe estar previamente señalada por la ley, como también las funciones que les corresponden y los trámites a seguir antes y después de adoptar una determinada decisión.

Frente a este particular, en la citada Sentencia C-980 de 2010, la Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como:

“(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, dentro del debido proceso administrativo se debe garantizar:

“(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”

Posteriormente, en la Sentencia T-800A de 2011 la Sala Novena de Revisión concluyó que el derecho al debido proceso

administrativo, como mecanismo de protección de los administrados, conlleva 2 garantías: “(i) en la obligación de las autoridades de informar al interesado acerca de cualquier audiencia, diligencia o medida que lo pueda afectar; y (ii) en que la adopción de dichas decisiones, en todo caso, se sometan por lo menos a un proceso sumario que asegure la vigencia de los derechos constitucionales de defensa, contradicción e impugnación”. Lo anterior, en aplicación del principio de publicidad predicable de los actos que profiere la Administración con el objeto de informar a los administrados toda decisión que cree, modifique o finalice una situación jurídica, bien sea en etapa preliminar o propiamente en la actuación administrativa.

Y en lo que tiene que ver con la prueba el Código General del Proceso, expone entre otros artículos:

“Necesidad de la prueba. Art.164. Toda decisión judicial debe fundamentarse en las pruebas regular y oportunamente

Medios de prueba. Art. 165. Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos los indicios, los informes y cualesquier otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

Carga de la prueba. Art. 167. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen...”

Al descender al caso en estudio, y revisado minuciosa el trámite del expediente, se tiene que por auto N° 238 del 8 de marzo de 2022, la Comisaría de Familia admitió la solicitud de medida de protección provisional a favor de los señores Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín

Álzate y en contra de los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate y en dicho auto fijó fecha para la audiencia de descargos el día 22 de agosto de 2022 y 27 de septiembre del mismo año para audiencia de fallo, se advierte además, que no reposa en el expediente constancia o acta de dicha audiencia; continuándose con la audiencia de fallo el día 27 de septiembre y en esa audiencia es donde la comisaría procede a recibir los descargos de los denunciados señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate, quienes en su declaraciones lanza cargos contra los denunciantes señores Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Álzate, y finaliza la audiencia mediante la Resolución N° 376 del 27 de septiembre de 2022, se declaró responsable de los hechos de Violencia Intrafamiliar tanto a los denunciantes como a los denunciados señores CARLOS MARIO MARIN ALZATE, CRISTINA DEL CARMEN MARIN ALZATE, GLORIA PATRICIA y NELSON ANTONIO MARIN ALZATE, hermanos entre si; y se ratificó la medida de desalojo en contra de los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate, medida que es objeto del recurso e inconformidad por parte de los denunciados.

Ahora bien, partiendo de lo anteriormente narrado, y a la luz de la normativa que rige el procedimiento del proceso administrativo de violencia intrafamiliar, encuentra el despacho que la funcionaria competente decidió de fondo mediante la resolución N° 376 del 27 de septiembre de 2022, resolución objeto del recurso, sin haber resuelto la denuncia que hacen los denunciados Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate contra los denunciantes Gloria Patricia y Nelson Antonio Marín Álzate, y como bien lo dice el artículo 11° de la Ley 294 de 1996, avocar conocimiento de la misma y darle el trámite subsiguiente y paralelo a la denuncia elevada por Gloria Patricia y Nelson, con lo anterior, se evidencia que la Comisaria omitió la etapa procesal de admitir la denuncia presentada por los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen en sus descargos y darle el trámite correspondiente, o por lo menos pronunciarse con respecto a la

misma, por lo que esta judicatura en sede de apelación si bien tiene limitada la competencia para decidir el fondo del asunto por los argumentos esgrimidos por los recurrentes, también es viable afirmar que tiene competencia para revisar que se haya cumplido con el debido proceso dado que se trata de actuaciones de carácter sancionatorio, y de la revisión de la actuación se constató que no se avocó conocimiento de la manifestación elevada por los señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate, (Art. 11 Ley 294 de 1996), ni se le dio el trámite correspondiente para que quienes fueron denunciados por los denunciados iniciales, se les garantizara el derecho al debido proceso como bien se decanta en la jurisprudencia que antecede y por ende el derecho a ser escuchados, de defensa y controversia, pues se recibieron los descargos de los denunciados en la misma audiencia de fallo, cuando debieron haberse escuchados previo a la audiencia, como bien lo dice el artículo 13 de la ley 294 de 1996 " *el agresor podrá presentar descargos antes de la audiencia, y proponer fórmulas de avenimiento con la víctima e igualmente solicitar pruebas, que se practicasen durante la audiencia*" con el fin de realizar actuaciones procesales necesarias, como en el caso a estudio para tomar la decisión de fondo.

Conforme a las consideraciones expuestas, encuentra este Despacho que se DECLARARÁ LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir de la audiencia del 27 de septiembre de 2022, para que, en su lugar, se proceda mediante auto a fijar fecha y hora para la audiencia de descargos a los denunciados señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate a fin de que cuenten con la oportunidad de ser escuchados, aportar y solicitar pruebas, todas, las que deberán ser valoradas en la decisión que habrá de ser adoptada en la audiencia de fallo.

Dado no anterior, se hace incensario analizar los argumentos planteados por los recurrentes, dado que se declarará la nulidad de la citada resolución, objeto del recurso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD de toda la actuación adelantada a partir de la audiencia del 27 de septiembre de 2022, para que, en su lugar, se proceda mediante auto a fijar fecha y hora para la diligencia de descargos a los denunciados señores Carlos Mario y Cristina del Carmen Marín Álzate a fin de que cuenten con la oportunidad de ser escuchados, aportar y solicitar pruebas, todas, las que deberán ser valoradas en la decisión que habrá de ser adoptada en la audiencia de fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión al canal digital de las partes conforme a la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, o en su defecto en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del C. G. P.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de Familia Cuatro El Bosque - Medellín, una vez se encuentre en firme la presente providencia.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79475ad41679dbbfd2fe0d753c5d6f978fb1d0ca4f1fcafeee73dacbb5b8bea5**

Documento generado en 03/12/2022 05:12:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>